



Expediente: **054000540426**
Radicado: **RE-02873-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/08/2022** Hora: **14:44:31** Folios: **3**



RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION DE UNA OCUPACIÓN DE CAUCE

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° **AU-02516** del 6 de julio del 2022, se inició trámite ambiental de **AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, solicitado por el señor **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con cedula de Ciudadanía 15.351.815, para la construcción de un parqueadero, en beneficio del predio con FMI 017-44634 ubicado en la Vereda Quebrada Negra del municipio de la Unión Antioquia.

Que técnicos de la Corporación realizaron visita técnica el 22 de julio del 2022, además procedieron a evaluar la totalidad de la información presentada generándose el Informe Técnico N° **IT-04749** del 28 de julio del 2022, dentro del cual se desprenden unas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, concluyéndose lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES

4.1 El caudal máximo para el período de retorno (Tr) de los 100 Años es:

Parámetro	Cuenca 1
Nombre de la Fuente:	Sin nombre
Caudal Promedio Tr 100 años [m³/s]	2.58
Capacidad estructura hidráulica [m³/s]:	N.A

4.2 El proyecto consiste en la solicitud de aprobación del cambio de alineamiento de un tramo de la quebrada sin nombre para legalizar la construcción de un parqueadero, donde uno de los muros que hacen parte del parqueadero se encuentra interviniendo la ronda hidria

4.3 Las obra hidráulica implementada no es permitida, teniendo en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6.

4.4 No es factible acoger la información presentada mediante el Oficio CE- 10242 DEL 26 de junio de 2022.

4.5 Con la información presentada es factible aprobar las siguientes obras: N.A

4.6 Y negar las siguientes

Número de la obra (Consecutivo)	Tipo de obra	Coordenadas						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	
1	Muro: Paramento parqueadero	-75	21	46.50	5	58	12.50	2456.4

4.7 Otras conclusiones:

No es factible autorizar la obra de ocupación de cauce planteada ya que en el artículo 6 del acuerdo 251 de 2011 están definidas las actividades que se puede desarrollar en la ronda hídricas, además son conductas prohibidas

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ174/V.02

02-May-17



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

generar desviaciones del cauce de acuerdo al Decreto 1076 de 2015.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

"(...) Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974 instaura en el "Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente. entre otros: (...) d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas: (...)

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización..."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

DECRETO 1076 de 2015 en el "Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:(...)

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas":(...)

Que el Acuerdo 251 del 2011 de Cornare en el ARTÍCULO SEXTO prescribe " INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, la constitución política en el Artículo 333, establece, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", y al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de Junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: "...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ174/V.02

02-May-17

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.". Que el Artículo 3º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad con la normatividad antes citada, y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N°IT-04749 del 28 de julio de 2022, se determina la no viabilidad de la Autorización de Ocupación de Cauce solicitado por el señor **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO** para legalizar la construcción de un parqueadero por cuanto, uno de los muros que hacen parte del parqueadero se encuentra interviniendo la ronda hídrica conducta prohibida por el acuerdo 251 de 2011 y el acuerdo al Decreto 1076 de 2015.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR la obra de ocupación de cauce al señor **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO**, para la construcción de un parqueadero en beneficio del predio con FMI 017-44634, ubicado en la Vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión-Antioquia.

Obra N°:	1	Tipo de la Obra:						Muro Paramento Parqueadero	
Nombre de la Fuente:	Sin nombre						Duración de la Obra:	Permanente	
Coordenadas						Altura(m):	2.97		
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z		Longitud(m):	80		
Inicio	-75	21	46.5	5	58	12.5	2456.4	Cauda de diseño (m3/S)	2.58
								Capacidad máxima (m3/s) >	2.58
Observaciones:									

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al interesado que la presente solicitud de ocupación de cauce no se autoriza dado que las obras propuestas se encuentran al interior de la ronda hídrica. Estas zonas no son aptas para la construcción de infraestructura ya que en el artículo 6 del acuerdo 251 de 2011 están definidas las actividades que se puede desarrollar en la ronda hídricas, además son conductas prohibidas generar desviaciones del cauce de acuerdo al Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: No podrá usar o aprovechar los recursos naturales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO**, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: REMITIR COPIA del informe técnico N° IT-04749-2022 del 28 de julio del 2022, al señor **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO**, para su conocimiento y fines respectivos.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de de1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS.
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES.**

Proyectó: Abogada Diana Pino/ Fecha: 28/07/2022 - Grupo Recurso Hídrico.

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Proceso: Autorización de ocupación de cauce

Expediente: 054000540426

Anexo: informe técnico: IT-04749-2022



Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ174/V.02

02-May-17



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare